

aplicar acumulativamente las correcciones señaladas vuelve a obtenerse, la mayoría de las veces, el valor $\gamma_s = 1,50$ establecido en el articulado para los casos ordinarios. Si no es así, se adoptará para γ_s el valor que resulte con tal de que no sea inferior a 1,40.

Sin perjuicio de las disposiciones oficiales específicas que puedan dictarse, la aplicación de los criterios mencionados conduce, y sólo a título de ejemplo, a los siguientes valores del coeficiente de mayoración:

- puentes, edificios para viviendas, naves industriales, etc. de tipo ordinario $\gamma_s = 1,50$
- teatros, tribunas, grandes edificios comerciales, etc. $\gamma_s = 1,65$
- silos acequias, obras provisionales, etc. $\gamma_s = 1,40$

Aparte de las correcciones inmediatas que quedan señaladas, cuando la importancia de la obra lo justifique podrá corregirse, previos los oportunos estudios, el valor $\gamma_s = 1,50$ de acuerdo con el criterio de que la probabilidad de hundimiento resultante para la obra proporcione un coste generalizado mínimo de la misma, entendiéndose por coste generalizado el que se obtiene sumando:

- el coste inicial de la obra.
- el coste de su mantenimiento y conservación durante su vida de servicio.
- el producto de la probabilidad de hundimiento por la suma del coste de reconstrucción más la cuantía de los daños y perjuicios que pudiera causar aquél.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de noviembre de 1968 por la que se regula el procedimiento de exclusión del régimen de evaluación global de las personas físicas, Entidades jurídicas y actividades comprendidas en la Orden de 25 de noviembre de 1967.

Ilustrísimo señor:

La ejecución de la Orden de 25 de noviembre de 1967 requiere dictar las oportunas normas de procedimiento que, con las debidas garantías para el contribuyente, regulen la forma, plazo y condiciones en que debe efectuarse la exclusión del régimen de evaluación global.

En su consecuencia, este Ministerio, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las Sociedades y Entidades jurídicas que, en virtud de la Orden de 25 de noviembre de 1967, quedaron excluidas del régimen de evaluación global para la determinación de rendimientos en el Impuesto sobre Sociedades, a partir de los ejercicios iniciados en 1 de enero de 1968 o que se inicien con posterioridad a esta fecha, se registrarán en tanto dicha exclusión se mantenga, por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las Empresas renunciando al citado régimen, salvo lo preceptuado en la norma sexta de esta Orden.

Segunda.—Durante la primera quincena del mes de enero de cada año, las Administraciones de Tributos acordarán, respecto a las Empresas que tengan establecido el domicilio fiscal en sus respectivas demarcaciones, las exclusiones del régimen de evaluación global que procedan por aplicación de esta Orden, aun en el caso de que el sujeto pasivo hubiera renunciado en tiempo y forma a dicho régimen. En el acuerdo se consignará la causa determinante de la exclusión y el primer balance o ejercicio económico a partir del cual deba surtir efecto.

El acuerdo se tomará de oficio cuando la causa de la exclusión sea el ejercicio de alguna de las actividades señaladas en el apartado primero de la Orden de 25 de noviembre de 1967 y a propuesta de la Inspección del Tributo cuando el sujeto pasivo haya superado algunos de los límites señalados en el apartado segundo de la misma Orden.

A tal fin, los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, que tengan a su cargo la Inspección del Impuesto, propon-

drán a la Administración de Tributos en sus respectivas provincias las exclusiones pertinentes, antes del día 31 de diciembre de cada año, en base de los datos de que disponga o adquieran por los medios a su alcance, pudiendo utilizar, a estos efectos, los relativos al ejercicio económico precedente.

Tercera.—Notificado reglamentariamente el acuerdo de exclusión, el sujeto pasivo podrá formular su oposición al mismo ante la Administración de Tributos que lo haya dictado, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes.

Cuando la causa determinante de la exclusión sea la cifra de capital fiscal o el volumen anual de operaciones y la Empresa tenga fijado un ejercicio social no coincidente con el año natural, el expresado plazo se contará a partir de la fecha de cierre del primer ejercicio a que el acuerdo corresponda.

La oposición del sujeto pasivo, puesta de manifiesto en el tiempo y forma indicados anteriormente, dejará provisionalmente sin efecto el acuerdo de exclusión, continuando sometido al régimen de evaluación global, salvo que hubiera formulado renuncia expresa a éste y sin perjuicio de la aplicación de la norma séptima de la presente Orden.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles, antes señalado, sin que se haya formulado oposición, el acuerdo adquirirá firmeza y tendrá validez para ejercicios sucesivos mientras no varíen las circunstancias que lo motivaron.

Las Administraciones de Tributos, por conducto reglamentario, darán traslado de los acuerdos que hayan quedado firmes a las Delegaciones de Hacienda de las provincias, donde el contribuyente excluido ejerza sus actividades, para que surtan los debidos efectos.

Cuarta.—Cuando los contribuyentes afectados por la Orden de 25 de noviembre de 1967 no hubieran sido notificados del acuerdo de exclusión del régimen de evaluación global, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Administración de Tributos de su domicilio fiscal en el plazo del mes siguiente al cierre del ejercicio durante el cual se hayan dado las circunstancias determinantes de la exclusión.

Idéntica obligación alcanzará a los contribuyentes que, excluidos del régimen de evaluación global, deban volver al mismo por no incidir en ellos cualquiera de las causas determinantes de la exclusión.

Dictados los pertinentes acuerdos y notificados reglamentariamente, las Administraciones de Tributos, cuando proceda, darán traslado de aquéllos a las de las provincias afectadas, en la forma indicada en el último párrafo de la norma anterior.

Quinta.—Bajo epígrafe titulado «Empresas excluidas del régimen de evaluación global» se relacionarán, independientemente, al final de la lista de contribuyentes que se forme en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto de la regla 12 de la Instrucción provisional del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios las que hayan sido objeto de exclusión en virtud de lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre de 1967.

Sexta.—La Administración tributaria podrá solicitar de los contribuyentes excluidos del régimen de evaluación global los datos que se estimen necesarios, a fin de llevar a cabo los estudios económicos de la actividad de que se trate.

Séptima.—Las Sociedades y demás Entidades jurídicas que incidán en alguna de las circunstancias establecidas en la Orden de 25 de noviembre de 1967, aunque no hayan sido excluidas formalmente del régimen de evaluación global, quedarán sometidas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con las bases resultantes de aplicar el régimen de estimación directa. En este caso, los rendimientos asignados por las Juntas de evaluación tendrán únicamente el alcance previsto en el artículo 26, 3, del texto refundido de dicho Impuesto.

Por el contrario, las Entidades excluidas de la evaluación global quedarán sujetas a este régimen en el ejercicio o ejercicios en que no se hubieran producido las causas determinantes de la exclusión, fijándose los rendimientos por el Impuesto sobre Sociedades mediante la aplicación de los índices aprobados por las Juntas en que debieron figurar incluidas, excepto si existiese renuncia expresa al mencionado régimen.

La Inspección del Impuesto instruirá los expedientes que proceda, de conformidad con lo ordenado en la presente norma, proponiendo la competencia de los Jurados Tributarios para el señalamiento de las bases imposables, a tenor de lo previsto en el artículo 68, b), del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

En los casos a que se refiere el primer párrafo de esta norma, la Administración de Tributos, a la vista de los datos aportados por la Inspección, dictará la resolución que proceda como acto de gestión ordinario reclamable, por tanto, en vía económico-administrativa.

Octava.—Cuando todos los contribuyentes de una misma actividad hayan sido excluidos del régimen de evaluación global por incidir en alguna de las circunstancias expresadas en la Orden de 25 de noviembre de 1967, y también cuando su totalidad esté formada por los renunciantes y los excluidos del referido régimen, las Juntas de evaluación global que puedan constituirse a efectos de lo dispuesto en el artículo 40, 2, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales estarán formadas únicamente por los funcionarios de la Administración.

Novena.—Las disposiciones contenidas en las normas anteriores regirán también para las personas físicas, en cuanto les sean de aplicación, atendiendo a las diferentes características que presentan estos contribuyentes y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.

Los acuerdos de exclusión serán dictados por las Administraciones de Tributos de las provincias en las que las personas físicas ejerzan actividades sometidas, en principio, al régimen de evaluación global.

En la comunicación de las Administraciones de Tributos a que alude la norma cuarta de esta Orden, que, en el caso de estos contribuyentes, habrá de presentarse durante el mes de enero de cada año, se especificará: a) La causa determinante de la exclusión; b) Localidad y domicilio donde se ejerza cada una de las actividades; c) Ejercicio natural o período de campaña en que por producirse las circunstancias determinantes de la exclusión deba iniciarse la aplicación del régimen de estimación directa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 29 de noviembre de 1968 sobre el Seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas.

Ilustrísimo señor:

La Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, exige a las personas físicas y jurídicas que promuevan estos negocios y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, la obligación de garantizar la devolución de tales cantidades más el 6 por 100 de interés anual para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido. La Ley determina que esta garantía ha de ofrecerse mediante contrato de seguro otorgado con Entidad inscrita en el Registro de la Subdirección General de Seguros o mediante aval solidario prestado por una Entidad que figure en el Registro de Bancos y Banqueros o por una Caja de Ahorros.

La garantía que han de prestar las Entidades aseguradoras es concretada en cuanto a sus características más esenciales en el texto legal citado, haciéndose preciso ahora desarrollar las reglas a que tales empresas han de someterse en esta especial contratación. El interés social del tema exige que los derechos de los asegurados se hallen respaldados por instrumentos jurídicos que reúnan condiciones mínimas suficientes y cuya eficacia discurra por cauces operativos que eviten dilaciones en el pago de capitales e intereses si llegan a producirse los incumplimientos señalados en la Ley.

Paralelamente, y puesto que la solvencia y liquidez del asegurador interesa a todas las partes que intervienen en estas operaciones, conviene incorporar cláusulas que agilicen el derecho a la restitución que en todo caso asiste al asegurador que indemnice, ya que este seguro no pretende reponer el patrimonio del asegurado del perjuicio derivado de un evento dañoso, sino prestarle el servicio de garantía de que se ha hecho mención.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que le confiere la

Ley de Ordenación de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954, y siguiendo los términos de la Ley 57/1968, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las Entidades aseguradoras a que se refiere la condición primera del artículo primero de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, serán aquellas que además de figurar inscritas en el Registro Especial de la Subdirección General de Seguros, estén facultadas por este Ministerio para la práctica del seguro de crédito interior en general y dispongan de documentación autorizada según se establece en la presente disposición.

Segundo.—Para obtener la aprobación a que se refiere el número anterior, las Entidades aseguradoras presentarán ante la Subdirección General de Seguros los modelos de la documentación siguiente:

a) Contrato de seguro colectivo entre asegurador y contratante para garantía de los adquirentes de viviendas con pagos anticipados;

b) Póliza individual de seguro entre asegurador y asegurado complementaria de la anterior, como título de la garantía a favor de este último.

A estos efectos se entiende que contratante es el promotor, vendedor o cedente de las viviendas, deudor garantizado que contrata el seguro colectivo y que ha de pagar las primas; asegurado es el cesionario o adquirente de una vivienda con pagos anticipados, de cuyo reintegro queda garantizado; y seguro colectivo es el que se refiere al conjunto constituido por los asegurados adquirentes de una determinada finca o de una unidad orgánica de viviendas.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras presentarán también ante la Subdirección General de Seguros las bases técnicas y tarifas de primas aplicables a estas operaciones, ajustándolas a los requisitos señalados en la Orden de este Ministerio de 6 de febrero de 1961.

Cuarto.—En el condicionado general del contrato de seguro colectivo figurarán como condiciones mínimas, uniformes para todas las Entidades aseguradoras, las siguientes:

a) Forman parte del seguro los respectivos contratos de cesión de viviendas, la redacción de los cuales, así como la de cualquier modificación en sus términos, ha de haberse sometido al previo conocimiento de la Entidad aseguradora;

b) La Entidad aseguradora podrá comprobar durante la vigencia del seguro los documentos y datos a disposición del contratante que guarden relación con las obligaciones contraídas por él frente a los asegurados y, particularmente, con el movimiento de la cuenta especial abierta al efecto;

c) La duración del contrato de seguro colectivo será la del compromiso para la construcción y entrega de las viviendas, entrando en vigor desde la fecha de apertura de la cuenta especial y concluyendo en el momento en que lo pactado llegue a buen fin según sus propios términos y de acuerdo con el texto de la Ley 57/1968;

d) En el supuesto de que se concediera al contratante prórroga para la entrega de las viviendas podrá la Entidad aseguradora acceder a que continúe su garantía mediante el pago de la prima que se estipule y que habrá de satisfacer dicho contratante;

e) El pago de la prima correspondiente al colectivo se realizará por el contratante. La prima puede ser provisional o en depósito y regularizable en los períodos que se convenga. Las pólizas individuales serán liberadas sin pago alguno por parte de los asegurados;

f) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido entrará en juego la garantía del asegurador, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que las cantidades entregadas a cuenta de la vivienda lo hayan sido mediante ingreso en la cuenta especial a que se refiere el apartado segundo del artículo primero de la Ley de 27 de julio de 1968.

2. Que se haya requerido notarialmente o de otra manera indubitada al contratante y éste no haya devuelto las cantidades entregadas a cuenta de la vivienda más sus intereses al 6 por 100 anual.

El asegurador, en un plazo de treinta días, contados desde que se le formule la reclamación a la que se acompañe copia del mencionado requerimiento, deberá indemnizar al asegurado.

g) Frente al asegurado tenedor de póliza individual el asegurador no podrá alegar falta de pago de la prima del seguro;